

	Fecha Depósito Instrumento
República Checa	28- 4-1999 AC
República de Corea	20-12-1999 AC
Senegal	8-11-1999 AC
Singapur	17-12-1998 AC
Sri Lanka	4- 2-2000 AC
Sudáfrica	16-10-2000 AC
Suecia	9-10-1998 AC
Suiza	8- 7-1999 AC
Turquía	27- 2-2001 AC
Vietnam	5- 1-2001 AC

AC: Aceptación.

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor de forma general y para España el 31 de julio de 2001, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Convenio y en el artículo XVIII del Acuerdo de Explotación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de mayo de 2001.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

10940 INSTRUMENTO de Adhesión de España al Acuerdo sobre el salvamento, la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, hecho en Londres, Moscú y Washington el 22 de abril de 1968.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, hecho en Londres, Moscú y Washington el 22 de abril de 1968, para que mediante su depósito, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, párrafo 1, España pase a ser Parte de dicho Acuerdo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de enero de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

ACUERDO SOBRE EL SALVAMENTO Y LA DEVOLUCIÓN DE ASTRONAUTAS Y LA RESTITUCIÓN DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Las Partes Contratantes,

Señalando la gran importancia del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, el que dispone la prestación de toda la ayuda posible a los astronautas en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso, la devolución de los astronautas con seguridad y sin demora, y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre;

Deseando desarrollar esos deberes y darles expresión más concreta;

Deseando fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Animadas por sentimientos de humanidad,
Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

Toda Parte Contratante que sepa o descubra que la tripulación de una nave espacial ha sufrido un accidente, se encuentra en situación de peligro o ha realizado un aterrizaje forzoso o involuntario en un territorio colocado bajo su jurisdicción, en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, inmediatamente:

a) Lo notificará a la autoridad de lanzamiento o, si no puede identificar a la autoridad de lanzamiento ni comunicarse inmediatamente con ella, lo hará público inmediatamente por todos los medios apropiados de comunicación de que disponga.

b) Lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, a quien correspondería difundir sin tardanza la noticia por todos los medios apropiados de comunicación de que disponga.

Artículo 2.

Si, debido a accidente, peligro o aterrizaje forzoso o involuntario, la tripulación de una nave espacial desciende en territorio colocado bajo la jurisdicción de una Parte Contratante, ésta adoptará inmediatamente todas las medidas posibles para salvar la tripulación y prestarle toda la ayuda necesaria. Comunicará a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas las medidas que adopte y sus resultados. Si la asistencia de la autoridad de lanzamiento fuere útil para lograr un pronto salvamento o contribuir a medidas importantes a la eficacia de las operaciones de búsqueda y salvamento, la autoridad de lanzamiento cooperará con la Parte Contratante con miras a la eficaz realización de las operaciones de búsqueda y salvamento. Tales operaciones se efectuarán bajo la dirección y el control de la Parte Contratante, la que actuará en estrecha y constante consulta con la autoridad de lanzamiento.

Artículo 3.

Si se sabe o descubre que la tripulación de una nave espacial ha descendido en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, las Partes Contratantes que se hallen en condiciones de hacerlo prestarán asistencia, en caso necesario, en las operaciones de búsqueda y salvamento de tal tripulación, a fin de lograr su rápido salvamento. Esas Partes Contratantes informarán a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las medidas que adopten y de sus resultados.

Artículo 4.

Si, debido a accidente, peligro, o aterrizaje forzoso o involuntario, la tripulación de una nave espacial desciende en territorio colocado bajo la jurisdicción de una Parte Contratante, o ha sido hallada en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, será devuelta con seguridad y sin demora a los representantes de la autoridad de lanzamiento.

Artículo 5.

1. Toda Parte Contratante que sepa o descubra que un objeto espacial o partes componentes del mismo han

vuelto a la Tierra en territorio colocado bajo su jurisdicción, en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, lo notificará a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Toda Parte Contratante que tenga jurisdicción sobre el territorio en que un objeto espacial o partes componentes del mismo hayan sido descubiertos deberá adoptar, a petición de la autoridad de lanzamiento y con la asistencia de dicha autoridad, si se la solicitare, todas las medidas que juzgue factibles para recuperar el objeto o las partes componentes.

3. A petición de la autoridad de lanzamiento, los objetos lanzados al espacio ultraterrestre o sus partes componentes encontrados fuera de los límites territoriales de la autoridad de lanzamiento serán restituidos a los representantes de la autoridad de lanzamiento o retenidos a disposición de los mismos, quienes, cuando sean requeridos a ello, deberán facilitar datos de identificación antes de la restitución.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, la Parte Contratante que tenga motivos para creer que un objeto espacial o partes componentes del mismo descubiertos en territorio colocado bajo su jurisdicción, o recuperados por ella en otro lugar, son de naturaleza peligrosa o nociva, podrá notificarlo a la autoridad de lanzamiento, la que deberá adoptar inmediatamente medidas eficaces, bajo la dirección y el control de dicha Parte Contratante, para eliminar el posible peligro de daños.

5. Los gastos realizados para dar cumplimiento a las obligaciones de rescatar y restituir un objeto espacial o sus partes componentes, conforme a los párrafos 2 y 3 de este artículo, estarán a cargo de la autoridad de lanzamiento.

Artículo 6.

A los efectos de este Acuerdo, se entenderá por «autoridad del lanzamiento» el Estado responsable del lanzamiento o, si una organización internacional intergubernamental fuere responsable del lanzamiento, dicha organización, siempre que declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo y que la mayoría de los Estados miembros de tal organización sean Partes Contratantes en este Acuerdo y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Artículo 7.

1. Este Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firmare este Acuerdo antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Acuerdo estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. Este Acuerdo entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud de este Acuerdo.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor

en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Acuerdo de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Acuerdo, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Este Acuerdo será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 8.

Todo Estado Parte en el Acuerdo podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Acuerdo que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Acuerdo, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Acuerdo en la fecha en que las acepte.

Artículo 9.

Todo Estado Parte en el Acuerdo podrá comunicar su retirada de este Acuerdo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retirada surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo 10.

Este Acuerdo, cuyos textos en inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Acuerdo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Acuerdo.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Acuerdo.

Hecho en tres ejemplares, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día vientidós de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Estados Parte

	Firma	Fecha depósito Instrumento
Alemania (1).	20- 8-1968 (M) 20- 8-1968 (L)	17- 2-1972 (R)
Antigua y Barbuda.		26-12-1988 (Su) (M) 26- 1-1989 (Su) (L)
Argentina.	28- 5-1968 (M) 2- 5-1968 (L)	26- 3-1969 (R) 26- 3-1969 (R)
Australia.	22- 4-1968 (M)	18- 3-1986 (R)
Austria.	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	18- 3-1986 (R) 19- 2-1970 (R)
Bahamas.		19- 2-1970 (R) 30- 8-1978 (Su) (M) 11- 8-1976 (Su) (L)
Barbados.		20- 2-1969 (Ad) (L)
Belarús.	14- 5-1968 (M)	2-12-1968 (R)
Bélgica.	14- 8-1968 (M) 14- 8-1968 (L)	15- 4-1977 (R) 15- 4-1977 (R)
Birmania.	21- 8-1968 (L)	
Botswana.		10- 4-1969 (Ad) (M) 18- 4-1969 (Ad) (L)

	Firma	Fecha depósito Instrumento		Firma	Fecha depósito Instrumento
Brasil.		27- 2-1973 (Ad) (M) 27- 2-1973 (Ad) (L)	Luxemburgo.	14- 8-1968 (M) 14- 8-1968 (L)	
Bulgaria.	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	2- 4-1969 (R) 16- 4-1969 (R)	Malasia.	4- 7-1968 (M) 29- 7-1968 (L)	
Camerún.	14- 6-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	10- 1-1969 (R)	Malta.	29- 5-1968 (L)	
Canadá.	25- 4-1968 (M) 25- 4-1968 (L)	20- 2-1975 (R) 20- 2-1975 (R)	Marruecos.	7- 6-1968 (M) 14- 6-1968 (L)	10- 2-1971 (R) 20-11-1970 (R)
Chile.	16- 5-1968 (M) 22- 4-1968 (L)		Mauricio.		13- 5-1969 (Ad) (M) 21- 4-1969 (Ad) (L)
China, República Popular de (1, 7, 9).		20-12-1988 (Ad) (M) 20-12-1988 (Ad) (L)	México.	15- 7-1968 (M) 15- 7-1968 (L)	11- 3-1969 (R) 11- 3-1969 (R)
Chipre.	9- 7-1968 (M) 7- 5-1968 (L)	17-12-1970 (R) 17-12-1970 (R)	Mónaco.	13- 6-1968 (L)	
Congo, República Demo- crática del.	25- 6-1968 (L)		Mongolia (1).	22- 4-1968 (M)	31- 1-1969 (R)
Cuba.		3- 4-1984 (Ad) (M)	Myanmar.	21- 8-1968 (M)	
Dinamarca.	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	6- 5-1969 (R) 6- 5-1969 (R)	Nepal.	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	26- 7-1968 (R) 3- 2-1969 (R)
Egipto (11).	4- 7-1968 (M)	11-12-1968 (R)	Nicaragua.	13- 6-1968 (L)	
Eslovenia.		27- 5-1992 (Su) (L)	Nigeria.	14- 6-1968 (M) 26- 7-1968 (L)	26- 2-1973 (R) 23- 3-1973 (R)
España (10).		26- 2-2001 (Ad) (M) 26- 2-2001 (Ad) (L)	Noruega.	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	20- 4-1970 (R) 20- 4-1970 (R)
Estados Unidos de Amé- rica.	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	3-12-1968 (R) 3-12-1968 (R)	Nueva Zelanda.	24- 4-1968 (M) 24- 4-1968 (L)	8- 7-1969 (R) 8- 7-1969 (R)
Fiji.		29- 8-1972 (Su) (M) 14- 8-1972 (Su) (L)	Países Bajos (4).	14- 8-1968 (M) 14- 8-1968 (L)	17- 2-1981 (R) 17- 2-1981 (R)
Finlandia.	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	10- 9-1970 (R) 10- 9-1970 (R)	Papua-Nueva Guinea.		13-11-1980 (Ad) (M) 27-10-1980 (Ad) (L)
Francia.		31-12-1975 (Ad) (M) 31-12-1975 (Ad) (L)	Paquistán.		17-10-1973 (Ad) (M) 2-11-1973 (Ad) (L)
Gambia.		26- 7-1968 (Ad) (M) 2- 8-1968 (Ad) (L) 7- 3-1994 (Ad) (M)	Perú.		21- 3-1979 (Ad) (M) 3- 5-1979 (Ad) (L)
Georgia.			Polonia.	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	14- 2-1969 (R) 14- 2-1969 (R)
Ghana.	22- 4-1968 (M) 6- 5-1968 (L)		Reino Unido (1, 2, 7).	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	3-12-1968 (R) 3-12-1968 (R)
Grecia (5).		7- 7-1975 (R) (L)	República Checa (1) (*).		24- 9-1993 (Su) (M) 29- 9-1993 (Su) (L)
Guinea-Bissau.		14-10-1976 (Ad) (M)	Rumania (1).	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	28- 6-1971 (R) 28- 6-1971 (R)
Guyana.	4-10-1968 (L)	30- 5-1969 (R)	Rusia, Federación de.	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	3-12-1968 (R) 3-12-1968 (R)
Hungría (1).	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	4- 6-1969 (R) 4- 6-1969 (R)	San Marino (5, 6).	21-11-1968 (M)	20- 8-1970 (R) 10- 8-1970 (R) (L)
India.		9- 7-1979 (Ad) (M) 9- 7-1979 (Ad) (L)	San Vicente y las Grana- dinas.		13- 5-1999 (Su) (L)
Indonesia (8).		11- 3-1999 (Ad) (M) 27- 6-1999 (R) (L)	Senegal.	26- 6-1968 (L)	
Irak.		2- 3-1979 (Ad) (M) 7- 5-1970 (Ad) (L)	Seychelles.		5- 1-1978 (Ad) (L)
Irán.	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	24-12-1970 (R) 21-12-1970 (R)	Sierra Leona.	22- 4-1968 (M) 20- 5-1968 (L)	
Irlanda.	22- 4-1968 (L)	29- 8-1968 (R)	Singapur.		10- 9-1976 (Ad) (M) 10- 9-1976 (Ad) (L)
Islandia.	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	4-12-1969 (R) 4-12-1969 (R)	Siria (11).	3-10-1968 (M)	14- 8-1969 (R)
Israel.	26- 4-1968 (L)	6- 1-1970 (R)	Somalia.	22- 4-1968 (M)	
Italia.	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	31- 3-1978 (R) 31- 3-1978 (R)	República Sudafricana (5).		8-10-1969 (Ad) (M) 24- 9-1969 (R) (L)
Jamaica.	23- 7-1968 (M) 23- 7-1968 (L)		Suecia.		21- 7-1969 (Ad) (M) 21- 7-1969 (Ad) (L)
Japón.		20- 6-1983 (Ad) (M) 20- 6-1983 (Ad) (L)	Suiza.	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	18-12-1969 (R) 18-12-1969 (R)
Jordania.	24- 7-1968 (L)		Swazilandia.		17- 6-1969 (Ad) (M) 10- 6-1969 (Ad) (L)
Kazajstán.		11- 6-1998 (Ad) (M)	Tailandia.		26- 5-1969 (Ad) (M) 29- 5-1969 (Ad) (L)
Kuwait (1).		4- 7-1972 (Ad) (M) 20- 6-1972 (Ad) (L)	Tonga.		24- 8-1971 (Su) (M) 7- 7-1971 (Su) (L)
Laos.	22- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	27-11-1972 (R) 15- 1-1973 (R)	Túnez.	24- 4-1968 (M) 22- 4-1968 (L)	10- 2-1971 (R) 15- 2-1971 (R)
Libano.	30- 4-1968 (M) 30- 4-1968 (L)	31- 3-1969 (R) 31- 3-1969 (R)			

	Firma	Fecha depósito Instrumento
Turquía.	29-11-1968 (M)	
	29-11-1968 (L)	
Ucrania.	28- 6-1968 (M)	16- 1-1969 (R)
Uruguay (5).		25- 2-1969 (R) (L)
Vietnam.	22- 5-1968 (L)	
República Árabe del Yemen.	23- 7-1968 (M)	
Zambia.		21- 8-1973 (Ad) (M)
		28- 8-1973 (Ad) (L)
Agencia Espacial Europea.		25- 6-1975 (Ac) (L)

(L) Londres; (M) Moscú; (W) Washington; (R) Ratificación; (Ad) Adhesión; (Su) Sucesión; (Ac) Aceptación.

(*) Checoslovaquia había firmado en Londres el 22-4-1968 y ratificado el 18-2-1969.

— Yugoslavia había firmado el 22-4-1968 y ratificado el 1-3-1971.

Notas:

(1) Véanse Declaraciones y Objeciones.

(2) El Reino Unido lo ratificó respecto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Asociados (Antigua, Dominica, Granada, San Cristóbal y Nieves-Anguilla y Santa Lucía) y los territorios bajo la soberanía territorial del Reino Unido, así como el Estado de Brunei, el Reino de Tonga y el Protectorado de las Islas Salomón Británicas.

(3) Véase la entrada correspondiente a la República Checa.

(4) Se aplica a las Antillas Neerlandesas desde el 17 de febrero de 1981 y por separado a las Antillas Neerlandesas y Aruba con efecto a partir del 1 de enero de 1986.

(5) Firmado en Washington.

(6) Firmado en Moscú.

(7) Dejó de aplicarse a Hong Kong con efecto a partir del 1 de julio de 1997.

Se aplica a la Región Administrativa Especial de Hong Kong con efecto a partir del 1 de julio de 1997.

(8) Según Londres, fue ratificado en Moscú el 11 de marzo de 1999. Lugar y fecha de firma desconocidos.

(9) Se aplica a la Región Administrativa Especial de Macao con efecto a partir del 20 de diciembre de 1999.

(10) Se adhirió también en Moscú y Washington el 26 de febrero de 2001.

(11) El 10 de mayo de 1968 había sido firmado por la República Árabe Unida.

Declaraciones

República Popular de China

El instrumento de adhesión de la República Popular de China contenía una declaración en el sentido de que la firma y ratificación del Acuerdo por las autoridades de Taiwán son ilegales, nulas y sin efecto.

República Checa

En una nota de 15 de septiembre de 1993, recibida el 23 de septiembre de 1993, el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Checa notificó al Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth lo siguiente:

«De conformidad con los principios vigentes del derecho internacional y en la medida definida por éste, la República Checa, como Estado sucesor de la República Federativa Checa y Eslovaca, se considera obligada, a partir del 1 de enero, es decir, la fecha de disolución de la República Federativa Checa y Eslovaca, por los tratados internacionales multilaterales en que la República Federativa Checa y Eslovaca era parte en esa fecha, incluidas las reservas y declaraciones a las disposiciones de los mismos formuladas previamente por la República Federativa Checa y Eslovaca.

De entre los tratados depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, lo anterior se aplica al siguiente:

Acuerdo sobre el Salvamento, la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, hecho en Londres, Moscú y Washington, el 22 de abril de 1968.»

República Federal de Alemania

Declaración (traducción)

«El Acuerdo entra en vigor respecto del Land de Berlín el mismo día que para la República Federal de Alemania.»

Kuwait

Interpretación

«Al adherirse al Acuerdo sobre el Salvamento, la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1968, el Gobierno del Estado de Kuwait entiende que su adhesión al Acuerdo mencionado no implica en modo alguno su reconocimiento de Israel ni le obliga a aplicar las disposiciones del Acuerdo mencionado respecto de dicho país.»

Rumania

Declaración

«El Gobierno de la República Socialista de Rumania considera nula la firma por las autoridades de Saigón en nombre de la República de Viet Nam del Acuerdo sobre el Salvamento, la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, firmado en Londres el 22 de abril de 1968, en calidad del único Gobierno autorizado a representar a Viet Nam del Sur en el plano internacional y a asumir obligaciones en su nombre.»

Reino Unido

Declaración formulada el 8 de mayo de 1968

«El Gobierno de Su Majestad desea recordar su opinión de que cuando un régimen no esté reconocido como el Gobierno de un Estado, ni la firma ni el depósito de cualquier instrumento por parte del mismo, ni tampoco la notificación respecto de ninguna de estas acciones implicará el reconocimiento de ese régimen por parte de cualquier otro Estado.»

Declaración en el momento de la ratificación, el 3 de diciembre de 1968

«Las disposiciones del Acuerdo no se aplicarán respecto de Rhodesia del Sur a menos y hasta que el Gobierno del Reino Unido informe a los demás Gobiernos depositarios que está en condiciones de garantizar que se pueden cumplir plenamente las obligaciones impuestas por el Acuerdo respecto de dicho territorio.»

Objeciones

Hungría

Declaración formulada el 3 de septiembre de 1972

«La Parte húngara considera ilegal por parte de la República Federal de Alemania incluir en su Instrumento de Ratificación respecto del Acuerdo sobre el Salvamento, la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre una declaración en el sentido de que el Acuerdo es aplicable, asimismo, al Land de Berlín, ya que Berlín oriental no forma parte de la República Federal de Alemania y la jurisdicción de esta última no se extiende al territorio de Berlín oriental.»

Mongolia

Declaración de 13 de septiembre de 1972

«Mongolia considera la aplicación del Acuerdo al Land de Berlín por parte de la República Federal de Alemania como nulo, ya que el territorio de Berlín oriental no forma parte de la República Federal de Alemania.»

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 3 de diciembre de 1968 y, para España, el 26 de febrero de 2001, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.4 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de mayo de 2001.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10941 *ORDEN de 1 de junio de 2001 sobre libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados.*

El artículo 105 del Reglamento del Registro Civil, redactado por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, habilitó al Ministerio de Justicia para decidir, sin perjuicio de la conservación de los libros, la informatización de los Registros y la expedición de certificaciones por ordenador. Posteriormente la Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, reiteró el reconocimiento de la necesidad de informatización disponiendo que las inscripciones registrales podrán ser objeto de tratamiento automatizado, dando nueva redacción al artículo 6 de la Ley del Registro Civil, y la disposición final tercera de esta última establece que reglamentariamente se determinarán los requisitos y la forma de practicar los asientos y expedir las certificaciones.

La Orden del Ministerio de Justicia, de 19 de julio de 1999, en aplicación y desarrollo de las citadas previsiones fijó el marco jurídico general a que debería ajustarse la organización y funcionamiento de los Registros Civiles Informatizados, estableciendo las finalidades y objetivos de la informatización, su contenido, sus repercusiones en citada organización y funcionamiento de los Registros civiles, el modo de llevanza de sus libros, la ordenación de los asientos extendidos en los mismos, la forma de expedición de las certificaciones de tales asientos y la creación de la Comisión Nacional de Informatización de los Registros Civiles, como órgano consultivo en la materia, además de otras disposiciones relativas a la creación de una base central de datos, llevanza informatizada de índices y ficheros y recuperación de los archivos anteriores a la informatización de los Registros Civiles.

Con ello se puso en marcha el proceso de informatización de los Registros Civiles de España que, a fecha de hoy, ha dado lugar a la elaboración, bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Informatización de los Registros Civiles, creada en virtud de la disposición adicional única de la citada Orden, de una aplicación informática especialmente diseñada a tal efecto, denominada INFOREG, que en estos momentos se encuentra técnicamente culminada y que ha sido objeto de un amplio período de experimentación.

Desde la creación de la mencionada Comisión Nacional se han llevado a cabo un conjunto muy diverso de

actuaciones exigidas por las necesidades derivadas de un proceso de gran complejidad técnica, jurídica y presupuestaria, como es el de la informatización de la totalidad de los Registros Civiles a cargo de Jueces y Magistrados de toda España, que incluyen, entre otras diversas actuaciones de muy distinta naturaleza, además de las relativas al análisis y elaboración de la programación, fijando sus necesidades y requisitos, la elección de un nuevo diseño de libro de hojas móviles y la elaboración de un repertorio totalmente actualizado, y adaptado a un contexto de trabajo informatizado, de los modelos de inscripciones y demás asientos registrales.

El Plan de Actuación diseñado para abordar el despliegue efectivo y la implantación práctica del proceso de informatización, de conformidad con las previsiones de la disposición final segunda de la Orden de 19 de julio de 1999, viene integrada por una primera fase consistente en la instalación del cableado apropiado para red, provisión de equipamiento hardware necesario y primera instalación de elementos. La segunda fase prevista consiste en impartir la formación necesaria a los funcionarios del Registro Civil, a cuyo objeto la Subdirección General de Informática de este Ministerio de Justicia ha procedido a la preparación de los técnicos-formadores, de acuerdo con las exigencias de la aplicación diseñada.

A punto de ultimar esta segunda fase en el primer grupo de Registros Informatizados se hace necesario dictar esta Orden a fin de investir de fuerza normativa a la aplicación informática elaborada y de aprobación oficial a los nuevos diseños de libros y a los nuevos modelos de asientos propuestos por la Comisión Nacional de Informatización de los Registros Civiles, así como para fijar las reglas imprescindibles para dar fluidez y seguridad al tránsito del sistema tradicional al nuevo sistema informático en la llevanza de los Registros Civiles, y garantizar un adecuado seguimiento de todo el proceso. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Aprobación de la aplicación informática de los Registros Civiles.*

1. Queda aprobada la aplicación que para la informatización de los Registros Civiles de España ha sido diseñada y elaborada por el Ministerio de Justicia, bajo la supervisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y que será identificada con la denominación de INFOREG (versión 1.0), cuyas características técnicas se especifican en el anexo de esta Orden.

2. Los códigos fuente de dicha aplicación informática obran depositados, bajo la indicada denominación, en la Subdirección General de Informática de este Departamento, a quien corresponde su custodia y conservación.

Artículo 2. *Aprobación de los modelos de asientos de los Registros Civiles Informatizados.*

1. Quedan aprobados los modelos de asientos (inscripciones, anotaciones y notas) elaborados por la Comisión Nacional de Informatización de los Registros Civiles para su extensión en los libros mecanizados de los Registros Civiles Informatizados, los cuales figurarán incorporados a la propia aplicación informática INFOREG aprobada.

2. Dichos modelos serán cargados al tiempo de realizarse la instalación de la misma aplicación informática en cada Registro Civil, y su uso tendrá carácter obligatorio, salvo cuando razones de modificaciones normativas, o de alteraciones en la organización registral, o de las particularidades del caso u otras de interés públi-